

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-003/2009.

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

ACTO QUE SE RECURRE: INFORMACIÓN INCOMPLETA E INEXACTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.

COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN.

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós (22) de abril del año dos mil nueve (2009).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-003/2009**, promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA E INEXACTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO**, emitida por **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009), el Ciudadano, solicitó al Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

“1.- Informe de resultados financieros y electorales presentado en la sesión del 21 de diciembre 2008 por parte de ex dirigente Estatal del PAN.

2.- Relación de Consejeros Estatales, lugar de procedencia y tiempo de militancia en el PAN.

3.- Plan de trabajo para el 2009.

4.- Organigrama del Comité Estatal del PAN, así como copia de la nómina pagada en la quincena del 15 de diciembre 2008 y 15 de enero 2009.

5.- Relación de participaciones recibidas 1 de enero de 2008 a la fecha por parte del Comité Nacional del PAN. Relación de participaciones emitidas a cada comité municipal del 1 de enero 2008 a la fecha.

6.- Relación de gastos erogados por el Comité Estatal del PAN del 22 de diciembre 2008 a la fecha, especificar fecha, concepto, proveedor y monto.

7.- Relación de miembros activos en cada municipio del Estado de Zacatecas, así como miembros adherentes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En curso sin fecha ni número de oficio, dirigido al ahora recurrente, en el cual no se especifica quién es el signante o Departamento que lo expide, se le informa referente a su solicitud de información lo siguiente:

“...Por principio de cuentas debemos hacer notar que acción nacional es un Instituto Político y no una Dependencia ó entidad de Gobierno, es por ello que no existe el departamento denominado DIRECCIÓN GENERAL, sin embargo, nos permitiremos atender su petición a medida de lo posible y en lo que a nosotros respecta al tenor de los siguientes puntos:

1.- en lo relativo a la petición señalada con el número 1 de su solicitud, me permito manifestar que dicha información se encuentra disponible en nuestra página de internet www.panzac.com.mx

2.- En lo relativo a la petición señalada con el número 2 de su solicitud, me permito manifestar que dicha información se encuentra disponible en nuestra página de Internet www.panzac.org.mx

3.- En lo relativo al punto número 3 de su petición me permito manifestar que dicha información no es considerada como pública sino como privada, por tanto no es imposible proporcionársela.

4.- En lo que toca al organigrama y la nómina de todo el año, me permito manifestar que dicha información se encuentra disponible en nuestra página de Internet www.panzac.org.mx

5.- En lo que toca a la información solicitada en los puntos número 5 y 6 de la solicitud de información, me permito manifestar que dicha información deberá solicitarla directamente a los órganos electorales locales y federales toda vez que serían ellos que de manera global podrían atender debidamente su petición.

7.- En lo que toca al número de miembros activos y adherentes por municipio ...”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo, por considerarla como **INCOMPLETA** e **INEXACTA** aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las 10:20 Horas, del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-**

003/2009. Escrito inicial de Recurso de Revisión en el cual se manifestaba lo siguiente:

“Solicito la intervención de la CEAIP para que resuelta (sic) conforme a la LAIPEZ de acuerdo a solicitud dirigida al Comité Estatal del PAN con fecha del 20 de enero del 2009 ante respuesta incompleta faltando a varios ordenamientos de la citada ley.

En el punto uno se solicitó Informe de resultados financieros y electorales presentado en la sesión del 21 de diciembre 2008 por parte del (sic) ex dirigente Estatal del PAN de acuerdo a lo remitido no se informa lo concerniente, se entregó DVD con información electoral, pero se omite lo que se informó en dicha sesión en la cual se rindió informe detallado de la situación financiera del partido, en la contestación se remite a página web pero en esta no está el informe solicitado.

En el punto dos se solicitó relación de Consejeros Estatales, lugar de procedencia y tiempo de militancia en el PAN de acuerdo a lo informado faltó indicar el tiempo de militancia en el PAN.

En el punto tres se pidió información del Plan de trabajo para el 2009 lo cual se niega con el argumento de ser privada, argumento no válido de acuerdo a la LAIPEZ.

En el punto cuatro se requirió el organigrama del Comité Estatal del PAN, así como copia de la nómina pagada en la quincena del 15 de diciembre 2008 y 15 de enero 2009. No se entregó organigrama, se remite página web en esta no están las nóminas solicitadas.

En el punto cinco se solicitó relación de participaciones recibidas 1 de enero 2008 a la fecha por parte del Comité Nacional del PAN. Relación de participaciones emitidas a cada comité municipal del 1 de enero 2008 a la fecha. De acuerdo a la respuesta emitida se indica que la información se deberá solicitar a los órganos electorales locales y federales, lo anterior no tiene argumento legal que los sustente, en primera cuenta el Comité Estatal del PAN tuvo cinco días de acuerdo a la ley para informar en ese sentido. En segundo término se le está pidiendo información de los recursos que le gira su propio Comité Nacional por lo que se tiene la cantidad precisa recibida, así mismo la que el mismo Comité Estatal giró a cada comité municipal.

Lo del punto seis se omite en su totalidad.”

Lo anterior con fundamento en los artículos 31, 41 fracción I, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- conjuntamente con el escrito en el que el **CIUDADANO**, promueve el Recurso de Revisión, punto anterior detallado, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los

siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el CIUDADANO, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009), al COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS, con la firma del solicitante y de quien recibe, en el cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-
"1.- Informe de resultados financieros y electorales presentado en la sesión del 21 de diciembre 2008 por parte de ex dirigente Estatal del PAN.

2.- Relación de Consejeros Estatales, lugar de procedencia y tiempo de militancia en el PAN.

3.- Plan de trabajo para el 2009.

4.- Organigrama del Comité Estatal del PAN, así como copia de la nómina pagada en la quincena del 15 de diciembre 2008 y 15 de enero 2009.

5.- Relación de participaciones recibidas 1 de enero de 2008 a la fecha por parte del Comité Nacional del PAN. Relación de participaciones emitidas a cada comité municipal del 1 de enero 2008 a la fecha.

6.- Relación de gastos erogados por el Comité Estatal del PAN del 22 de diciembre 2008 a la fecha, especificar fecha, concepto, proveedor y monto.

7.- Relación de miembros activos en cada municipio del Estado de Zacatecas, así como miembros adherentes.

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito sin número de oficio, ni fecha, ni firma, dirigido al CIUDADANO, en el cual le dan respuesta a cada uno de los puntos mencionados en su solicitud de información.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en relación llamada "CONSEJEROS ESTATALES 2008-2011" en el cual se aprecia el nombre, de donde es originario y a que municipio pertenece, consistente en diez (10) fojas útiles.

d).- DOCUMENTAL.- Consistente en relación en el cual se aprecia el nombre del municipio, y la cantidad de personas activas y adherentes al Partido Acción Nacional.

e).- DOCUMENTAL.- Consistente en sobre con sello del Servicio Postal Mexicano, con número de folio 263 y sello de certificación, dirigido al CIUDADANO expedido por la Unidad de Enlace del Partido Acción Nacional, en el cual se aprecia al reverso los sellos con las fechas de recibido.

f).- DOCUMENTAL.- Consistente en relación aportada por el CIUDADANO a este Órgano Garante como medio probatorio, en el cual se aprecian el nombre y el salario en bruto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, impresa directamente de su página web con fecha diecisiete (17) de febrero del presente año.

g).- TÉCNICA.- Consistente en cd el cual contiene diversa información.

QUINTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN,**

ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉXTO.- Con fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil nueve (2009), se le notificó al recurrente, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber sus derechos para formular alegatos. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0119/09, girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, al ahora Sujeto Obligado, **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Justificado – alegatos, respecto al Recurso interpuesto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), dentro del plazo para entregar el informe respectivo - alegatos, el ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** presentó el informe solicitado, dirigido al Comisionado Presidente y Ponente **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, informe que a la letra dice:

“Por medio del presente escrito y en atención al oficio 119/09 de fecha 18 de febrero de 2009, en este acto, me permito hacer las siguientes manifestaciones y o alegatos con respecto al doloso, infundado y malintencionado recurso de revisión en que se comparece, el cual carece de certeza y de todo sustento jurídico ya que está utilizando a esta H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de manera dolosa y confines diversos a los señalados por la ley de la materia.”

Por lo anterior, consideramos que es lamentable que una autoridad que en lo particular considerábamos sería y responsable se preste a este tipo de situaciones dolosas por parte de quien promueve, toda vez que la persona en comento "ES MIEMBRO ACTIVO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO DESDE EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002, tal y como lo acredito con la impresión de la página 203 del padrón de miembros activos del PAN EN EL MUNICIPIO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, Zacatecas" y a partir de entonces, se ha caracterizado por intentar de manera reiterada extraer información a fin de utilizarla con fines que se apartan de nuestra doctrina, de nuestros principios y de nuestra normatividad interna ya que solicita dicha información a efecto de darle un sesgo diferente al real y difundirla en un periódico semanal que circula en el municipio de Jerez de García Salinas, y lugares aledaños denominado "OPINIÓN" lo cual nos parece incorrecto, ilegal y antiético, es por ello que apelamos al intelecto de esa H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a fin de que no esté siendo utilizada como un instrumento más para facilitarle a esta persona la serie de artimañas de las que se vale a fin de difundir, denigrar y denostar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el actor obrara de buena fe y tuviera razón en su escrito, en este acto nos permitiremos dar contestación de manera puntual y concreta uno por uno a los puntos de que se dice dolerse el actor:

1.- En lo relativo al punto número uno del infundado recurso de revisión, el actor manifiesta que se omitió proporcionarle el informe detallado de lo que informó el, ex presidente estatal del PAN en el Estado de Zacatecas, en la sesión de Consejo del día 21 de diciembre del año próximo pasado 2008; cabe señalar que no le asiste razón alguna actor, pues en dicha sesión al llegar al punto denominado informe del presidente estatal, se entregó un engargolado mismo que se anexa y se procedió a proyectar el video que le fue proporcionado, por lo que una vez que concluyó dicho video se procedió a pasar al siguiente punto del orden del día, sólo preguntando el ex presidente estatal, si existan (sic) preguntas ó comentarios al respecto y al no existir se siguió con el desarrollo de la sesión.

2.- En lo relativo al punto número dos del infundado recurso de revisión, donde el actor manifiesta que se omitió indicar el tiempo de militancia de los consejeros estatales 2008-2011, en ese sentido, me permito manifestar que TODOS Y CADA UNO DE ELLOS CUENTAN CON UNA MILITANCIA ACTIVA MAYOR A TRES AÑOS EN ACCIÓN NACIONAL, tal y como lo (sic) se puede apreciar en el documento que se adjunta, con el cual esperamos satisfacer las pretensiones del actor.

3.- Por lo que respecta al punto número tres del infundado recurso de revisión, el actor manifiesta que se le negó la información con el argumento de ser información privada, argumentando que según su limitado ver y entender, no es válido de acuerdo a la LAIPEZ, cabe señalar que el actor omitió precisar en que apartado, en que artículo, en que párrafo ó en que fracción funda, sustenta y motiva su dicho, y más aún cuando un acto ó (sic) omisión de algún ente es calificado como válido ó inválido por I que consideramos que este argumento es oscuro e infundado.

Sin embargo el artículo 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Zacatecas, si señala de manera explícita (sic) que:

“En la interpretación de esta ley se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información. EXCEPTO AQUELLA CONSIDERADA RESERVADA O CONFIDENCIAL”.

Así las cosas y en un acto de generosidad, manifestamos que el plan de trabajo para el 2009, se encuentra dentro de la información denominada como reservada o confidencial, sin embargo, en aras de contribuir a la cultura y formación de un “militante” de Acción Nacional como lo es el ahora actor, quien es MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESDE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SEGÚN CONSTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, tal y como se acredita con la impresión de la foja 203 del padrón de miembros del municipio de Jerez de García Salinas, Zac; misma que se anexa a la presente para el debido conocimiento de esta autoridad expresamos que el plan de trabajo 2009 consiste en:

UNA ESTRATEGIA DE MARCA:

- **UNA CAMPAÑA DE IMAGEN**
- **UNA CAMPAÑA PUENTE**
- **UNA CAMPAÑA ELECTORAL**

TENIENDO POR OBJETO:

1. **POSICIONAMIENTO (SIC)**
2. **COMUNICAR VALORES PAN**
3. **FORTALECER LAZOS CON NUESTROS SEGUIDORES**
4. **VISIÓN A MEDIANO Y LARGO PLAZO**
5. **CONTRUIR (SIC) IMAGEN PAN**
6. **COMUNICAR PROPUESTAS**
7. **CONTRARESTAR ABSTENCIONISMO**
8. **CONTRARESTAR OPOSICIÓN**
9. **GENERAR EMPATIA**

“GANAR LA MAYORÍA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL PROXIMO 5 DE JULIO DE 2009” Y CON TODO LO ANTERIOR, GENERAR INSPIRACIÓN CONFIANZA Y QUE ESTO SE VEA REFLEJADO EN VOTOS PARA ACCIÓN NACIONAL.

4.- Por lo que respecta al punto número cuatro el actor se duele de que solo fue remitido a la página www.panzac.org.mx, manifestando que en dicha página no están publicadas las nóminas solicitadas. Sin embargo, anexa a su infundado escrito una copia de la nómina que solicita, misma que presuntamente fue impresa por él mismo, de la página Web del partido a la que fue remitido, por tanto, el actor miente de nueva cuenta a esta H. Autoridad, cabe destacar que simplemente con la aplicación de un poco de lógica, por parte del actor podría concluir que la nómina que se encuentra publicada y que él mismo imprimió, es la nómina de TODO EL AÑO 2008, ASÍ COMO LAS QUE HAN CORRIDO HASTA EL DÍA DE LA FECHA, toda vez que prácticamente la nómina del partido

sigue siendo la misma, por lo que los argumentos de que dice dolerse el actor carecen de certeza y se encuentran apartados de la realidad.

Y por lo que respecta al organigrama que según su limitado ver y entender nos permitimos manifestar que al igual que la nómina, si se encuentran en la página Web del partido, por lo que en ese aspecto tampoco le asiste la razón al actor, nos permitimos imprimirle y anexar a la presente un tanto del organigrama que se encuentra publicado en la página Web del partido mismo que se adjunta e invitándolo de nueva cuenta a visitar nuestra página Web a fin de observar y cotejar la información referida.

5.- Por lo que respecta al punto número cinco, del multicitado recurso de revisión en que se comparece, manifestamos que no le asiste la razón al actor respecto de sus argumentos legaloides, pues trata de fundamentar y motivar su dicho de manera general y subjetiva ya que omite precisar disposición jurídica alguna haciendo referencia a (sic) solamente a "LA LEY" sin señalar de manera específica (sic) cual ley, en que apartado, en que artículo, en que párrafo ó en que fracción pretende sustentar tu dicho.

Ahora bien, en aras de buscar complacer las pretensiones del actor nos permitimos anexar a la presente el documento denominado "ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE DICIEMBRE DE 2008". En dicho documento se encuentra debidamente especificada y resaltada con marca textos color verde la información que el actor solicitó, aclarando que es el total anual y que si se requiere saber a cuanto asciende mensualmente solo hay que dividir dicha cantidad entre 12 meses del año.

6.- Por lo que respecta al número seis, donde el actor manifiesta que este se omite en su totalidad, nos permitimos manifestar que el actor miente de nueva cuenta, pues solo basta leer el oficio de contestación en el punto número 5 de la solicitud primigenia de fecha 20 de enero próximo pasado, para darnos cuenta que en ningún momento se omitió atender alguno de los puntos, sino más bien que como ambos se referían a lo mismo se optó por dar contestación en un mismo apartado a ambos puntos ya que la información que se solicitaba a criterio nuestro era similar como a continuación se observa:

5.- En lo que toca a la información solicitada en los puntos número 5 y 6 de la solicitud de información, me permito manifestar que dicha información deberá solicitarla directamente a los órganos electorales locales y federales toda vez que serían ellos que de manera global podrían atender debidamente su petición.

En ese sentido queda claro que no omitimos punto alguno como irresponsablemente lo pretende hacer ver el actor.

Sin embargo, y como acción nacional siempre se ha caracterizado por ser un partido político serio y respetuoso de toda normatividad, en este acto, nos permitimos anexar a la presente la impresión de los movimientos auxiliares del catalogo de todos y cada uno de los gastos erogados por el COMITÉ ESTATAL en el periodo que lo solicita a efecto de complacer al actor en el punto número 6 de si solicitud de información.

En este mismo acto, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hace responsable al Ciudadano, del uso indebido que se le pudiera dar a la información que en este momento se le proporciona, reservándonos en este momento el derecho de proceder legalmente en su contra por las vías jurídicas e instancias competentes, en el estado de Zacatecas, así como por las vías estatutarias y reglamentarias de nuestro Instituto Político.

Por todo lo anterior mente (sic) expuesto a usted C. COMISIONADO DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, atentamente pedimos:

PRIMERO: Nos tenga por presentado el escrito con el cual se realiza el respectivo informe y alegatos ó manifestaciones referentes a la solicitud de información de fecha 20 de enero de 2009 y al recurso de revisión en que se comparece.

SEGUNDO: APELAMOS AL INTELECTO DE ESTA H. CEAIP a efecto de que en el momento procesal oportuno, sepan diferenciar los actos apegados a derecho, de los dolosos y de mala fe que pretenden utilizar a esa H. Institución que consideramos sería y responsable para lograr fines ajenos a los señalados por la ley de la materia.

TERCERO: Nos tenga por recibida de nueva cuenta la información que ya fue proporcionada ahora con los respectivos agregados que el actor pretende obtener.”

NOVENO.- Por auto dictado el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil nueve (2009), se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (considerando anterior señalado y transcrito) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

***“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
I.- ...***

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- Para el análisis de los agravios que se presentan en el Recurso que nos ocupa, estos fueron agrupados para su estudio de la siguiente forma:

“...En el punto uno se solicitó Informe de resultados financieros y electorales presentado en la sesión del 21 de diciembre 2008 por parte del (sic) ex dirigente Estatal del PAN de acuerdo a lo remitido no se informa lo concerniente, se entregó DVD con información electoral, pero se omite lo que se informó en dicha sesión en la cual se rindió informe detallado de la situación financiera del partido, en la contestación se remite a página web pero en esta no está el informe solicitado.

En el punto dos se solicitó relación de Consejeros Estatales, lugar de procedencia y tiempo de militancia en el PAN de acuerdo a lo informado faltó indicar el tiempo de militancia en el PAN.

En el punto tres se pidió información del Plan de trabajo para el 2009 lo cual se niega con el argumento de ser privada, argumento no válido de acuerdo a la LAIPEZ.

En el punto cuatro se requirió el organigrama del Comité Estatal del PAN, así como copia de la nómina pagada en la quincena del 15 de diciembre 2008 y 15 de enero 2009. No se entregó organigrama, se remite página web en esta no están las nóminas solicitadas.

En el punto cinco se solicitó relación de participaciones recibidas 1 de enero 2008 a la fecha por parte del Comité Nacional del PAN. Relación de participaciones emitidas a cada comité municipal del 1 de enero 2008 a la fecha. De

acuerdo a la respuesta emitida se indica que la información se deberá solicitar a los órganos electorales locales y federales, lo anterior no tiene argumento legal que los sustente, en primera cuenta el Comité Estatal del PAN tuvo cinco días de acuerdo a la ley para informar en ese sentido. En segundo término se le está pidiendo información de los recursos que le gira su propio Comité Nacional por lo que se tiene la cantidad precisa recibida, así mismo la que el mismo Comité Estatal giró a cada comité municipal.

Lo del punto seis se omite en su totalidad.”

SEXTO.- El **CIUDADANO**, solicita en fecha veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009), al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, lo siguiente:

1.- Informe de resultados financieros y electorales presentado en la sesión del 21 de diciembre 2008 por parte de ex dirigente Estatal del PAN.

De inicio la respuesta entregada por el ahora Sujeto Obligado al recurrente mediante escrito sin fecha ni firma de quien lo remite, se le da contestación de la siguiente forma:

“...1.- en lo relativo a la petición señalada con el número 1 de su solicitud, me permito manifestar que dicha información se encuentra disponible en nuestra página de internet www.panzac.com.mx.”

Así las cosas, en el primero de los agravios que se estudian, manifestado por el ahora Recurrente éste lo fue:

“...En el punto uno se solicitó Informe de resultados financieros y electorales presentado en la sesión del 21 de diciembre 2008 por parte del (sic) Martín Gámez Rivas ex dirigente Estatal del PAN de acuerdo a lo remitido no se informa lo concerniente, se entregó DVD con información electoral, pero se omite lo que se informó en dicha sesión en la cual se rindió informe detallado de la situación financiera del partido, en la contestación se remite a página web pero en esta no está el informe solicitado...”

Al respecto, el Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en fecha veinticinco (25) de febrero del presente año, a través de su informe - alegatos manifiesta:

1.- En lo relativo al punto número uno del infundado recurso de revisión, el actor manifiesta que se omitió proporcionarle el informe detallado de lo que informó el ex presidente estatal del PAN en el Estado de Zacatecas, en la

sesión de Consejo del día 21 de diciembre del año próximo pasado 2008; cabe señalar que no le asiste razón alguna actor, pues en dicha sesión al llegar al punto denominado informe del presidente estatal, se entregó un engargolado mismo que se anexa y se procedió a proyectar el video que le fue proporcionado, por lo que una vez que concluyó dicho video se procedió a pasar al siguiente punto del orden del día, sólo preguntando el ex dirigente, si existan (sic) preguntas ó comentarios al respecto y al no existir se siguió con el desarrollo de la sesión.

Es de importancia señalar, que el CIUDADANO hace saber en el presente Recurso de Revisión que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**: “... entregó DVD con información electoral...”, lo cual se considera que en lo referente a la información que tiene que ver con los resultados electorales de la sesión de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil ocho (2008) ya fue entregada, por lo que, la *litis* se abocará, exclusivamente en este primer punto, a lo concerniente a los estados financieros que presentó el ahora Sujeto Obligado, toda vez que el mismo, tiene el derecho de entregar la información a manera de cómo se posea en los archivos de acuerdo al Capítulo 5, artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice:

“Artículo 25.

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.”

Así las cosas, el CIUDADANO, argumenta que en lo que se refiere a la Información Financiera no se establece en el DVD entregado, a lo que se le hace saber al ahora recurrente, que esto no es verdad, ya que el video señala información que se refiere a lo siguiente:

- Resultados Estatales Electorales
- Secretaría de fortalecimiento interno y organización
- Secretaría de acción gubernamental
- Secretaría de promoción política de la mujer
- Dirección de vinculación en la sociedad
- Dirección de Vinculación con el campo

- Dirección de Afiliación
- Secretaría de Acción Juvenil
- Dirección de Comunicación Social
- Sistemas e Informática
- Secretaría de formación y capacitación
- Información Financiera que a su vez indica lo siguiente:
 - Habla del déficit en que se recibió la Presidencia por adeudos anteriores por la cantidad de \$ 3, 093 691.71 (TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UNO CENTAVOS 71/100 M.N)
 - En ese periodo que se señala al término de este, hubo un súper hábitat para la adquisición de:
 - 6 camionetas
 - Equipo de cómputo para 52 municipios, así como cámaras, líneas telefónicas e internet
 - Adquisición de edificios y compra de terrenos para los Comités Municipales
 - Compra de vehículos en 8 municipios
 - Compra de mobiliario para los Comités Municipales
 - Apoyo a procesos electorales en los estados de Chiapas, Veracruz, Aguascalientes y Michoacán.
 - Gestión de recursos para el partido por la cantidad de \$240 000 000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), repartidos en 8 municipios panistas.
 - Adquisición de 35 vehículos nuevos para reforzar las campañas electorales.

Esta información, como se menciona anteriormente, se encuentra en el DVD que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sin embargo, en la página de internet del ahora Sujeto Obligado, sí se especifica de manera aún más clara los resultados de los informes financieros pasados, llamados “*Estados de situación Financiera consolidado al 31 de marzo de 2008*” y “*Estados de situación Financiera consolidado al 30*

de junio de 2008”, en los cuales hace saber en activo los fondos fijos que caja, bancos, cuentas por cobrar, gastos por amortizar, terrenos, edificios, mobiliario y equipo, equipo de transporte, equipo de cómputo, equipo de sonido y video, equipo de copiado, herramientas y el total activo, en pasivo se señala los proveedores, los acreedores diversos, impuestos por pagar y el total pasivo y en Capital se hace mención de el patrimonio del partido, déficit o remanente de ejercicios anteriores, déficit o remanente del ejercicio anterior, utilidad y pérdida del ejercicio y el total del capital mostrando al final un total pasivo y capital.

Como se menciona, lo anterior señalado en la página de internet en el apartado de transparencia que se refiere al artículo 9 de la información de oficio en las fracciones VI y XVII de la misma, que se refiere la primera a las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados y la segunda fracción a las iniciativas de ley y decreto, dictámenes de iniciativas, diario de debates, minutas de trabajo de comisiones legislativas, órdenes del día de sesiones públicas, puntos de acuerdo y resoluciones diversas tomadas por las comisiones de gobierno interior y legislativas, por el Pleno y la Comisión Permanente. Cabe mencionar que toda vez que la información que se señala en la página es correcta por el contenido de información que posee, la Comisión considera que no se encuentra dentro de las fracciones adecuadas y aplicables, pero por el momento, ése no es tema de controversia en la presente resolución.

Lo que sí es tema de discusión en la presente resolución, es hacer saber al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que la información que se encuentra en la página de internet al día de resuelto el presente considerando en esta resolución, no está actualizada en lo referente a los estados financieros, lo cual hace suponer que al momento de canalizar el ahora Sujeto Obligado al Ciudadano a la página web del PAN y éste verificó que la información no estaba actualizada como lo corrobora ahora la Comisión, fue su derecho interponer Recurso de Inconformidad, toda vez que es obligación del ahora Sujeto Obligado estar actualizando la información periódicamente para que los datos estén actualizados y así, posteriormente, poder remitir a cualquier ciudadano que requiera información de oficio a la página web del **COMITÉ DIRECTIVO**

ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como lo señala la fracciones XVI y XXVI del artículo 9 de la ley de la materia que dice:

“Artículo 9

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:

...XVI. Información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento y deuda pública, e inventario de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados;...

...XXVI. Los sujetos obligados deberán publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Por lo cual deberán además, preservar los documentos en archivos administrativos actualizados.”

Además, el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, añade a su informe-alegatos, un engargolado el cual fue entregado en la sesión de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil ocho (2008), sin embargo, ni el Sujeto Obligado hace saber en su informe que el ahora recurrente tuviese acceso a este engargolado previo a la interposición del Recurso de Revisión, ni el Ciudadano, añadió este engargolado a manera de evidencia de respuesta para la interposición del Recurso a lo cual, aún y con la calidad de medio probatorio que representa por parte del Sujeto Obligado, se hace saber que, en el análisis de éste, no señala en ninguna de sus partes, información que tenga que ver con estados financieros toda vez que sus apartados se refieren a la Secretaría de acción electoral y Dirección jurídica, Secretaría de fortalecimiento interno y organización, Secretaría de acción gubernamental, Secretaría de promoción política de la mujer, Dirección de vinculación con la sociedad, Dirección de vinculación con el campo, Dirección de afiliación, Secretaría de acción juvenil, Dirección de comunicación social y Secretaría de formación y capacitación respectivamente. Al final del cuadernillo engargolado color azul, anexa su plan de trabajo para lo que fue el segundo semestre del año dos mil ocho (2008).

A lo que se puede comprobar, el medio probatorio carece de información financiera a diferencia del DVD aportado por el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Por consiguiente, es necesario que el ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, actualice la información que se encuentra en la página de internet en lo que respecta a los estados financieros contemplados en las fracciones VI y XVII del artículo 9 en el apartado de transparencia, toda vez que el Ciudadano fue preciso al señalar la fecha de sesión que fue veintiuno (21) de diciembre del año dos mil ocho (2008) para obtener su información, toda vez que para canalizar al ciudadano a consultar la información es necesario que ésta se encuentre actualizada en la página de internet.

SÉPTIMO.- En cuanto al segundo de los agravios, el recurrente requirió de inicio en su solicitud de información lo siguiente:

“...2.- Relación de Consejeros Estatales, lugar de procedencia y tiempo de militancia en el PAN...”

En la respuesta de inicio que otorgó el ahora Sujeto Obligado, hace saber lo siguiente:

“...2.- En lo relativo a la petición señalada con el número 2 de su solicitud, me permito manifestar que dicha información se encuentra disponible en nuestra página de Internet www.panzac.org.mx...”

Sin embargo, acompañada a esta respuesta, el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, anexó un listado consistente en diez (10) fojas útiles las cuales llevan por nombre: “CONSEJEROS ESTATALES 2008-2011”, dentro de las cuales se aprecia la información de donde son provenientes, por qué municipio son Consejeros y el nombre con datos personales de los mismos.

En su agravio, el Ciudadano manifiesta lo siguiente:

“...En el punto dos se solicitó relación de Consejeros Estatales, lugar de procedencia y tiempo de militancia en el PAN de acuerdo a lo informado faltó indicar el tiempo de militancia en el PAN...”

A lo anterior, el Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** vía informe –alegatos en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009) señaló:

“...2.- En lo relativo al punto número dos del infundado recurso de revisión, donde el actor manifiesta que se omitió indicar el tiempo de militancia de los consejeros estatales 2008-2011, en ese sentido, me permito manifestar que TODOS Y CADA UNO DE ELLOS CUENTAN CON UNA MILITANCIA ACTIVA MAYOR A TRES AÑOS EN ACCIÓN NACIONAL, tal y como lo (sic) se puede apreciar en el documento que se adjunta, con el cual esperamos satisfacer las pretensiones del actor...”

Es sustancial hacer saber al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que al momento de entregar respuesta de inicio, cometió una grave equivocación que es de manera concreta el haber entregado información confidencial al Ciudadano con los datos personales de los Consejeros, toda vez que en el primer listado entregado como respuesta aparecen las direcciones particulares así como los teléfonos privados y celulares de los Consejeros Estatales, a lo que, es imprescindible hacer saber al ahora Sujeto Obligado, que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, tiene la obligación de resguardar todo aquel dato CONFIDENCIAL que se encuentre en su posesión y que tenga que ver con datos personales de la persona o ciudadano en los términos de esta Ley que dice:

“Artículo 5

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...III. DATOS PERSONALES.

Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;...”

Así también, los artículos 7 fracción VI y 35 de la multicitada ley menciona al respecto:

“Artículo 7

La presente ley tiene como objetivos:

...VI. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

“Artículo 35

Los sujetos obligados no podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista autorización previa, indubitable y por escrito, que otorgue el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información. En ningún caso los datos personales serán objeto de comercialización.”

Ahora bien, aclarado lo anterior con los fundamentos aplicables, se hace saber al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que la respuesta que se anexó al informe-alegatos en fecha veinticinco (25) de febrero del presente año, es la correcta y completa, toda vez de que en esta se especifica de qué lugar es originario el Consejero Estatal y por qué municipio, su nombre, la fecha de ingreso y el tiempo que tiene dentro del partido, consistente en tres (03) fojas útiles a lo cual, se determina al ahora Sujeto Obligado que la información que se entregó a la Comisión, es la que concretamente el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe entregar al Ciudadano, toda vez que ésta es la información que se debió haber entregado de inicio, suprimiendo todo aquel dato personal que pueda ser susceptible de darse a conocer, en resumen, el ahora Sujeto Obligado debe entregar esta última relación que se aportó al informe como medio probatorio y que nada tiene que ver con la respuesta que se entregó de inicio, entregando la respuesta de manera a como lo señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO:- En cuanto al tercero de los agravios, el ahora recurrente solicita de inicio:

“...3.- Plan de trabajo para el 2009...”

En la respuesta entregada en un inicio, el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** señaló:

“...3.- En lo relativo al punto número 3 de su petición me permito manifestar que dicha información no es considerada como pública sino como privada, por tanto no es imposible proporcionársela...”

Derivado de lo anterior, el **CIUDADANO** se duele de lo siguiente, cito textual:

“...En el punto tres se pidió información del Plan de trabajo para el 2009 lo cual se niega con el argumento de ser privada, argumento no válido de acuerdo a la LAIPEZ...”

El ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en su informe-alegatos presentado en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), argumenta lo siguiente:

“...3.- Por lo que respecta al punto número tres del infundado recurso de revisión, el actor manifiesta que se le negó la información con el argumento de ser información privada, argumentando que según su limitado ver y entender, no es válido de acuerdo a la LAIPEZ, cabe señalar que el actor omitió precisar en que apartado, en que artículo, en que párrafo ó en que fracción funda, sustenta y motiva su dicho, y más aún cuando un acto ú (sic) omisión de algún ente es calificado como válido ó inválido por lo que consideramos que este argumento es oscuro e infundado.

Sin embargo el artículo 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Zacatecas, si señala de manera explícita (sic) que:

“En la interpretación de esta ley se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información. EXCEPTO AQUELLA CONSIDERADA RESERVADA O CONFIDENCIAL”.

Así las cosas y en un acto de generosidad, manifestamos que el plan de trabajo para el 2009, se encuentra dentro de la información denominada como reservada o confidencial, sin embargo, en aras de contribuir a la cultura y formación de un “militante” de Acción Nacional como lo es el ahora actor, quien es MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESDE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SEGÚN CONSTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, tal y como se acredita con la impresión de la foja 203 del padrón de miembros del municipio de Jerez de García Salinas, Zac; misma que se anexa a la presente para el debido conocimiento de esta autoridad expresamos que el plan de trabajo 2009 consiste en:

UNA ESTRATEGIA DE MARCA:

- **UNA CAMPAÑA DE IMAGEN**
- **UNA CAMPAÑA PUENTE**
- **UNA CAMPAÑA ELECTORAL**

TENIENDO POR OBJETO:

10. **POSICIONAMIENTO (SIC)**
11. **COMUNICAR VALORES PAN**
12. **FORTALECER LAZOS CON NUESTROS SEGUIDORES**
13. **VISIÓN A MEDIANO Y LARGO PLAZO**
14. **CONTRUIR (SIC) IMAGEN PAN**
15. **COMUNICAR PROPUESTAS**
16. **CONTRARESTAR ABSTENCIONISMO**
17. **CONTRARESTAR OPOSICIÓN**
18. **GENERAR EMPATIA**

“GANAR LA MAYORÍA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL PROXIMO 5 DE JULIO DE 2009” Y CON TODO LO ANTERIOR, GENERAR INSPIRACIÓN CONFIANZA Y QUE ESTO SE VEA REFLEJADO EN VOTOS PARA ACCIÓN NACIONAL...”

En referencia a lo anterior, es necesario subrayar la contradicción en la que incurre el ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que este Órgano Garante no se explica cómo es que reservan la información como “*privada*” cuando en el cuadernillo engargolado color azul que fue presentado como informe-alegatos a manera de prueba para resolver el primer punto del presente Recurso de Revisión, al final aparece el Plan de Trabajo con las actividades que se llevaría a cabo en ese tiempo y los objetivos a corto y mediano plazo.

Por lo tanto, el argumento que otorga el ahora Sujeto Obligado no es válido, una de ellas es que si el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** requiere el fundamento de en qué apartado, en qué artículo o en qué fracción funda su dicho el CIUDADANO, lo mismo requiere la Comisión del Partido Político para poder reservar la información, no señalando éste los argumentos correctos para fundar y motivar su dicho sin embargo, este Órgano Garante le señalará de manera clara en los artículos requeridos al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por el cual se demuestra al Sujeto Obligado por que sí es información pública y de interés público.

“Artículo 5

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen y conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...

...IX. INTERÉS PÚBLICO. Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;...

Artículo 7 fracciones III y IV:

“Artículo 7

La presente Ley tiene como objetivos:

...III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;

...IV. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;...

Ahora bien, el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en base al principio de máxima publicidad de la información que señala el artículo 4 de la ley de la materia que dice:

“Artículo 4

En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada como reservada o confidencial.

A lo cual, en “*un acto de generosidad*” por parte del Sujeto Obligado, entrega la información requerida de inicio por parte del CIUDADANO.

Es necesario hacer saber al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que lo entregado en el informe-alegatos como respuesta en este punto de la resolución, no es un acto de generosidad sino un deber que tiene el Partido Político, de dar a conocer la información que es pública, de hecho, en cumplimiento a las formalidades que otorga la Ley de Acceso a la Información Pública, nada de lo entregado se otorga de manera generosa, ya que es una obligación que tiene que cumplir y que se encuentra instaurada dentro del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la Ley de la materia aplicable al Estado de Zacatecas, a lo cual, la prodigalidad del ahora Sujeto Obligado no tiene cabida dentro de la presente litis, pues es su cometido obligatorio, con esto se argumenta y se aclaran las dudas que tenía el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en

referencia a que quería saber los fundamentos por los cuales el ahora recurrente lo incitaba a entregar la información.

Así también, se señala de manera clara que para que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** pueda reservar la información o considerarla como “*privada*”, debe cumplir así con los requisitos establecidos por la Ley en comento y no es por decisión propia del Partido. A continuación, se transcriben los artículos 20 y 22 de la Ley de la materia:

“Artículo 20

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;***
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;***
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información en referencia”.***

“Artículo 22

El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.”

Por lo tanto, cuando el Sujeto Obligado decidió libremente clasificar la información, no anexó el acuerdo de clasificación el cual debe demostrar la prueba de daño por la cual sería necesario clasificarla como confidencial, en el supuesto de que el dar a conocer la información pondría en riesgo la estabilidad económica, social y política del Partido, lo cual no sucedió, por lo tanto, la clasificación es infundada y por lo tanto es necesario que lo que fue entregado en el informe alegatos a manera de respuesta, sea entregada al CIUDADANO por parte del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

De manera adicional y porque fue el Sujeto Obligado quien lo menciona en el informe-alegatos, se le hace saber al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que, el hecho de que el CIUDADANO pertenezca al Partido Acción Nacional desde el año dos mil dos (2002) como miembro activo, es un argumento carente de fondo y nada que ver ni altera el procedimiento llevado a cabo, ya que si se verifica por parte del Partido Político la Ley de la materia con detenimiento, podrá corroborar que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas no es limitativa, no señala quienes sí y quienes no podrán solicitar información, el hecho de que el entonces solicitante haya recurrido a interponer el Recurso y a su vez, sea un militante, no contrapone su derecho de acceso a la información como ciudadano ni como persona, claramente lo establecen los artículos 1º y 2º de la Ley que dicen:

“Artículo 1

La presente ley es de origen público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas.”

“Artículo 2

Para los efectos de esta ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquél que corresponda a toda persona de conocer y acceder a ésta, en los términos que señale el presente ordenamiento”.

En resumen de todo lo anterior, es necesario que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, entregue la información que fue presentada en el informe a manera de alegatos en lo concerniente al punto marcado con el número tres (03) al CIUDADANO.

NOVENO:- El cuarto de los agravios el entonces solicitante, requirió de inicio:

“...4.- Organigrama del Comité Estatal del PAN, así como copia de la nómina pagada en la quincena del 15 de diciembre 2008 y 15 de enero 2009...”

La respuesta entregada por parte del ahora Sujeto Obligado es la siguiente:

“...4.- En lo que toca al organigrama y la nómina de todo el año, me permito manifestar que dicha información se encuentra disponible en nuestra página de Internet www.panzac.org.mx...”

Obtenida su respuesta por parte del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009), el recurrente manifiesta:

“...En el punto cuatro se requirió el organigrama del Comité Estatal del PAN, así como copia de la nómina pagada en la quincena del 15 de diciembre 2008 y 15 de enero 2009. No se entregó organigrama, se remite página web en esta no están las nóminas solicitadas...”

A lo cual, el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** afirma al respecto:

“...4.- Por lo que respecta al punto número cuatro el actor se duele de que solo fue remitido a la página www.panzac.org.mx, manifestando que en dicha página no están publicadas las nóminas solicitadas. Sin embargo, anexa a su infundado escrito una copia de la nómina que solicita, misma que presuntamente fue impresa por él mismo, de la página Web del partido a la que fue remitido, por tanto, el actor miente de nueva cuenta a esta H. Autoridad, cabe destacar que simplemente con la aplicación de un poco de lógica, por parte del actor podría concluir que la nómina que se encuentra publicada y que él mismo imprimió, es la nómina de TODO EL AÑO 2008, ASÍ COMO LAS QUE HAN CORRIDO HASTA EL DÍA DE LA FECHA, toda vez que prácticamente la nómina del partido sigue siendo la misma, por lo que los argumentos de que dice dolerse el actor carecen de certeza y se encuentran apartados de la realidad.

Y por lo que respecta al organigrama que según su limitado ver y entender nos permitimos manifestar que al igual que la nómina, si se encuentran en la página Web del partido, por lo que en ese aspecto tampoco le asiste la razón al actor, nos permitimos imprimirle y anexar a la presente un tanto del organigrama que se encuentra publicado en la página Web del partido mismo que se adjunta e invitándolo de nueva cuenta a visitar nuestra página Web a fin de observar y cotejar la información referida...”

En el presente considerando de fondo se comenzará por mencionar que lo solicitado por el CIUDADANO en fecha veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009), no sólo es información pública y de interés público (que considerandos al rubro se especifican), si no es, además, información de oficio que obligatoriamente debe estar publicada por cualquier medio

electrónico o impreso, de conformidad con el artículo 9 fracciones II y IV de la Ley de la materia.

“Artículo 9

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:

...II. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;...

...IV. El salario mensual por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;...”

El Sujeto Obligado de inicio remite al CIUDADANO, a visitar la página de internet del Partido Político, en el cual en ese momento con referencia a la nómina el ahora recurrente sí la encontró en la página web, sin embargo, no estaba actualizada toda vez que se encontró en nómina al entonces Presidente del Partido, es por eso, por lo que aportó la impresión de la nómina como medio probatorio.

La Comisión, al hacer la investigación correspondiente, puede comprobar que efectivamente, ahora están actualizados en la página web del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, los apartados en las fracciones II y IV del artículo 9 de la Ley, materia de información de oficio a lo cual, se corrobora que de lo aportado por el recurrente a lo que se encuentra en la página de internet, éste fue actualizado toda vez que ahora contempla el nombre del empleado, el cargo y la cantidad del sueldo neto.

Cabe destacar, que el ciudadano entonces solicitante fue preciso al señalar las fechas requeridas de la información, las cuales fueron nóminas del quince (15) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y el quince (15) de enero del presente año, a lo cual, en la página de internet no especifica la fecha y como menciona el ahora Sujeto Obligado “*con la aplicación de un poco de lógica*”, se puede obtener información, sin embargo, de ningún modo el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, le señaló al ahora recurrente que debía aplicar la lógica y que, consecuentemente, la nómina publicada era aplicable a todo el año, así como tampoco, que en la actualidad “*prácticamente*” la nómina del Partido

Político sigue siendo la misma, ya que el sólo término deja lo aseverado como una ambigüedad.

Además, toda vez que la Ley de la materia señala claramente que la publicación del sueldo se hará en forma mensual, el ciudadano requirió la retribución por quincenas específicas lo cual, tampoco le fue esclarecido en ningún momento, por lo tanto, es necesario que la nómina le sea entregada al Ciudadano a manera a como la solicitó de inicio y en lo posterior, debe el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** especificar en su página de internet en el apartado de transparencia en la fracción IV, a qué fecha se refiere la nómina expuesta o en su defecto, señalar ahí mismo que la nómina exhibida se refiere a la de: *“TODO EL AÑO 2008, ASÍ COMO LAS QUE HAN CORRIDO HASTA EL DÍA DE LA FECHA, toda vez que la nómina del partido sigue siendo prácticamente la misma...”*. Por lo tanto, el ciudadano debió ser orientado en un inicio en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 fracciones III y VII y 7 fracción I que dice:

“Artículo 6

Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública...

...III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;...

...VII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.”

“Artículo 7

La presente ley tiene como objetivos:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;”

Por lo que se refiere al organigrama del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la Comisión comprueba que este sí se encuentra publicado de manera correcta y completa a como lo especifica la Ley de Acceso a la Información Pública en su página de internet y si en un inicio no le fue entregada al ahora recurrente, el Sujeto Obligado lo anexo al informe-alegatos presentado en fecha veinticinco (25) de febrero del

presente año, a lo que, se insiste, deberá ser entregado al Ciudadano por parte del Sujeto Obligado.

DÉCIMO.- En lo que se refiere a agravio marcado con el número cinco, el Ciudadano, solicita:

“...5.- Relación de participaciones recibidas 1 de enero de 2008 a la fecha por parte del Comité Nacional del PAN. Relación de participaciones emitidas a cada comité municipal del 1 de enero 2008 a la fecha...”

La respuesta entregada originalmente, derivada de la solicitud de información por parte del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, menciona:

“...5.- En lo que toca a la información solicitada en los puntos número 5 y 6 de la solicitud de información, me permito manifestar que dicha información deberá solicitarla directamente a los órganos electorales locales y federales toda vez que serían ellos que de manera global podrían atender debidamente su petición...”

El **CIUDADANO** en el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, éste versó sobre lo siguiente:

“...En el punto cinco se solicitó relación de participaciones recibidas 1 de enero 2008 a la fecha por parte del Comité Nacional del PAN. Relación de participaciones emitidas a cada comité municipal del 1 de enero 2008 a la fecha. De acuerdo a la respuesta emitida se indica que la información se deberá solicitar a los órganos electorales locales y federales, lo anterior no tiene argumento legal que los sustente, en primera cuenta el Comité Estatal del PAN tuvo cinco días de acuerdo a la ley para informar en ese sentido. En segundo término se le está pidiendo información de los recursos que le gira su propio Comité Nacional por lo que se tiene la cantidad precisa recibida, así mismo la que el mismo Comité Estatal giró a cada comité municipal...”

A lo anterior, el Sujeto Obligado señala como respuesta a dicha afirmación en su informe-alegatos lo siguiente:

“...5.- Por lo que respecta al punto número cinco, del multicitado recurso de revisión en que se comparece, manifestamos que no le asiste la razón al actor respecto de sus argumentos legaloides, pues trata de fundamentar y motivar su dicho de manera general y subjetiva ya que omite precisar disposición jurídica alguna haciendo referencia a (sic) solamente a “LA LEY” sin señalar de manera específica (sic) cual ley, en que apartado, en que artículo, en que párrafo ó en que fracción pretende sustentar tu dicho.

Ahora bien, en aras de buscar complacer las pretensiones del actor nos permitimos anexar a la presente el documento denominado "ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE DICIEMBRE DE 2008". En dicho documento se encuentra debidamente especificada y resaltada con marca textos color verde la información que el actor solicitó, aclarando que es el total anual y que si se requiere saber a cuanto asciende mensualmente solo hay que dividir dicha cantidad entre 12 meses del año..."

Iniciando con el presente considerando, es inevitable señalar que la información es pública toda vez que las participaciones recibidas por parte del Comité Directivo Nacional y a su vez las que son entregadas a los Comités Municipales por parte del Comité Directivo Estatal son aportaciones que provienen de recursos públicos, por lo tanto, es información que en todo momento que sea solicitada debe darse a conocer, siendo así, no fue factible que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** haya canalizado al ciudadano al Instituto Federal Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas toda vez que son los partidos políticos quienes rinden los informes necesarios con la información requerida, además, en ningún momento el CIUDADANO solicitó la información de manera "global" y estadística.

El **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** hace saber en el informe que el CIUDADANO al momento de interponer el Recurso de Revisión: "...omite precisar disposición jurídica alguna haciendo referencia a (sic) solamente a "LA LEY" sin señalar de manera específica (sic) cual ley, en que apartado, en que artículo, en que párrafo ó en que fracción pretende sustentar tu dicho..."

Al respecto, se le hace saber al Sujeto Obligado que a lo que se refirió el CIUDADANO es que cuando la solicitud es presentada ante un Sujeto Obligado que no es poseedor de la información, en este caso el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, tuvo un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la interposición de la solicitud de información para hacerle saber que el Partido Político no era la instancia adecuada para entregar la información, lo cual, no sucedió ya que ese término se venció y el plazo para canalizar al ciudadano a otras instancias estatales y/o federales se agotó. De conformidad con lo establecido en el Capítulo 5, artículo 27 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice:

“Artículo 27

...Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la unidad administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

Ahora bien, toda vez que en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad de la información el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** envía adjunto al informe-alegatos la respuesta mediante relación llamada “ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008”, en el cual se especifican los ingresos y, como lo señala el Sujeto Obligado, se aprecia con marcador color verde la cantidad de Prerrogativas CEN así como las transferencias a Comités Municipales y toda vez que especifican claramente que la cantidad ahí apreciada es el total anual y que si requiere la información de manera mensual basta con que el ahora recurrente divida la cantidad total entre los doce (12) meses del año, se reitera nuevamente que tanto el escrito aportado en el informe como la observación que menciona, debe ser entregada directamente por parte del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al CIUDADANO.

UNDÉCIMO.- El CIUDADANO, solicitó en fecha veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009), ante la Unidad de Enlace correspondiente, lo siguiente:

“...6.- Relación de gastos erogados por el Comité Estatal del PAN del 22 de diciembre 2008 a la fecha, especificar fecha, concepto, proveedor y monto...”

El **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de inicio le hace saber lo siguiente:

“...5.- En lo que toca a la información solicitada en los puntos número 5 y 6 de la solicitud de información, me permito manifestar que dicha información deberá solicitarla directamente a los órganos electorales locales y federales toda vez que serían ellos que de manera global podrían atender debidamente su petición...”

En el recurso de Revisión, el ahora recurrente expresa:

“...Lo del punto seis se omite en su totalidad.”

En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, hace saber:

6.- Por lo que respecta al número seis, donde el actor manifiesta que este se omite en su totalidad, nos permitimos manifestar que el actor miente de nueva cuenta, pues solo basta leer el oficio de contestación en el punto número 5 de la solicitud primigenia de fecha 20 de enero próximo pasado, para darnos cuenta que en ningún momento se omitió atender alguno de los puntos, sino más bien que como ambos se referían a lo mismo se optó por dar contestación en un mismo apartado a ambos puntos ya que la información que se solicitaba a criterio nuestro era similar como a continuación se observa:

5.- En lo que toca a la información solicitada en los puntos número 5 y 6 de la solicitud de información, me permito manifestar que dicha información deberá solicitarla directamente a los órganos electorales locales y federales toda vez que serían ellos que de manera global podrían atender debidamente su petición.

En ese sentido queda claro que no omitimos punto alguno como irresponsablemente lo pretende hacer ver el actor.

Sin embargo, y como acción nacional siempre se ha caracterizado por ser un partido político serio y respetuoso de toda normatividad, en este acto, nos permitimos anexar a la presente la impresión de los movimientos auxiliares del catalogo de todos y cada uno de los gastos erogados por el COMITÉ ESTATAL en el periodo que lo solicita a efecto de complacer al actor en el punto número 6 de si solicitud de información.

Es necesario señalar, que el CIUDADANO, debe especificar claramente como ya se le ha hecho saber anteriormente, que en las solicitudes de información debe clarificar el término “a la fecha” ya que en ésta se entiende que la información se requiere a la fecha de presentada la solicitud de información, por lo tanto, el ahora recurrente solicita una relación de erogaciones realizadas del día veintidós (22) de diciembre del año dos mil ocho (2008) al día veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009) en el cual, se debe especificar la fecha de erogación, el concepto, el nombre del proveedor y el monto asignado.

La información requerida por el ahora recurrente es información que además de pública encuadra legítimamente con ser información de oficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 fracción XVI que dice:

“Artículo 9

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:

...XVI. Información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento y deuda pública, e inventario de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados;...”

Posteriormente, en el informe-alegatos presentado por el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se aportan los movimientos auxiliares del catálogo de los gastos erogados por el Sujeto Obligado en el periodo que el recurrente lo solicita, en dichos movimientos, aportados a la Comisión, consistentes en quince (15) fojas útiles, se aprecia entre otras cosas, la fecha, el concepto de erogación, el número de referencia, cargo y abono y el saldo.

Lo anterior, hace que la respuesta emitida por el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** sea de manera correcta y completa sin embargo, es necesario, como se ha mencionado en los casos análogos durante la presente resolución, que la respuesta sea entregada por el propio Sujeto Obligado al Ciudadano y así, pueda determinar la Comisión que, posterior a la resolución definitiva, la respuesta fue entregada de manera completa y correcta, ya que los documentos que se anexaron al informe-alegatos son a manera de prueba documental, pero de inicio, el ciudadano ahora recurrente no obtuvo respuesta alguna vertida en los presentes agravios vistos, contemplados y resueltos en el transcurso de la presente resolución por lo tanto, se reitera, dichos documentos anexos al informe deben entregarse al recurrente por parte del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Ahora bien, es inevitable aludir y remitirnos, a lo aseverado por el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el informe, en su primera parte, en donde menciona textualmente: **“es lamentable que una autoridad que en lo particular considerábamos sería y responsable se preste a este tipo de situaciones dolosas por parte de quien promueve, toda vez que la persona en comento “ES MIEMBRO ACTIVO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO DESDE EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002, tal y como lo acredita con la impresión de la página 203 del padrón de miembros activos del PAN EN EL MUNICIPIO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, Zacatecas” y a partir de entonces,**

se ha caracterizado por intentar de manera reiterada extraer información a fin de utilizarla con fines que se apartan de nuestra doctrina, de nuestros principios y de nuestra normatividad interna ya que solicita dicha información a efecto de darle un sesgo diferente al real y difundirla en un periódico semanal que circula en el municipio de Jerez de García Salinas, y lugares aledaños denominado “OPINIÓN” lo cual nos parece incorrecto, ilegal y antiético, es por ello que apelamos al intelecto de esa H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a fin de que no esté siendo utilizada como un instrumento más para facilitarle a esta persona la serie de artimañas de las que se vale a fin de difundir, denigrar y denostar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

Se le hace saber al ahora Sujeto Obligado que el hecho de que el ciudadano sea periodista y derivado de ello, las respuestas obtenidas sean publicadas en su semanario, no acota su derecho, todo lo contrario, ya que ayuda a que esta nueva cultura de Acceso a la Información sea útil para que los demás ciudadanos estén informados y si el hecho de ser un militante dentro del Partido Político va en contra de su doctrina, es necesario señalar que este argumento no es materia ni competencia de la Comisión ya que de ningún modo se le ha preguntado a ningún recurrente de qué Partido Político proviene por lo tanto, la calidad de ciudadano y de persona, predomina para la Ley y por consecuencia a la Comisión misma de acuerdo a lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley de la materia que dicen:

“Artículo 1

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas.”

“Artículo 2

Para los efectos de esta ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquél que corresponda a toda persona de conocer y acceder a ésta, en los términos que señala el presente ordenamiento.”

Efectivamente, en el caso de que el recurrente o cualquier otro modifique o altere la información proporcionada por el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, tiene el derecho y la facultad de proceder por la vía que le corresponda y aplique, pero en lo que a la materia respecta, cualquier ciudadano puede solicitar información así como interponer Recurso de Revisión cuando considere que la información

entregada lo fue de manera incorrecta, incompleta o distinta a la solicitada de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Comisión no deja pasar desapercibida el hecho de manifestar que según lo establece la Ley de la materia en su artículo 52, contaba con un plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa de hasta treinta (30) días hábiles, sin embargo, ello no fue posible, tal y como en su oportunidad se les notificara a las partes, virtud a que, toda resolución debe de ser aprobada por el Pleno de la Comisión, órgano integrado por tres Comisionados de los cuales dos de ellos terminaron su primer periodo el pasado ocho (08) de marzo del año en curso y si bien es cierto, con fundamento en lo establecido por el artículo 37 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la Titular del Ejecutivo Estatal envió la propuesta de reelección a la Legislatura del Estado desde el día miércoles cuatro (04) del mes y año antes referido, los C.C. Diputados de la LIX Legislatura del Estado no ratificaron la propuesta de la C. Gobernadora sino hasta el pasado dos (02) de abril, siendo notificados oficial y formalmente los Comisionados reelectos de dicha situación e incorporándose a sus labores hasta el día quince (15) del mes y año en curso.

Todo lo anterior significa, que ante la ausencia de dos de los tres Comisionados que integran el Pleno, éste no pudo sesionar y por ende, resolver el asunto en tiempo y forma con lo establecido en la Ley que nos ocupa, escapando dicha situación a esta Comisión.

Prueba de todo lo antes manifestado, se anexa a la presente, copia de las notificaciones del acuerdo de reelección de los C. Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV inciso g); V y IX, 6 fracción III y VII, 7 fracciones I, III, IV y VI, 8, 9 fracciones II, IV, XVI y XXVI, 20, 22, 25, 27

último párrafo, 29, 30, 31, 35, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la información incompleta e inexacta por parte del Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a su solicitud de información de fecha veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009)

SEGUNDO:- Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio marcado con el número UNO de la solicitud de información realizada por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha once (11) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER AL CIUDADANO QUE LA RESPUESTA LA PUEDE ENCONTRAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO POLÍTICO.**

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Partido Político **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de SIETE (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en hacer llegar al Ciudadano, copia del estado financiero actualizado en la página de internet de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil ocho (2008), siendo que el ahora recurrente precisó de manera clara la fecha en la que solicitaba el estado financiero materia de la litis, toda vez que los estados

financieros pasados se encuentran en la página de internet del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de manera precisa, por lo tanto, debe actualizar el último estado financiero pendiente en la página y hacerlo llegar al ahora recurrente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Titular, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Se declara **FUNDADO** el agravio marcado con el número DOS de la solicitud de información realizada por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

SÉPTIMO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha once (11) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER AL CIUDADANO QUE LA RESPUESTA LA PUEDE ENCONTRAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO POLÍTICO Y, ENTREGA INFORMACIÓN CON DATOS PERSONALES DE LOS CONSEJEROS ESTATALES.**

OCTAVO.- En consecuencia, se le instruye al Partido Político **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Sujeto

Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de SIETE (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en hacer llegar al Ciudadano, la copia que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** anexo al informe-alegatos presentado ante la Comisión en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), toda vez que aún y cuando la respuesta que se adjunta al informe-alegatos respecto a este punto marcado con el número DOS se entrega de manera completa y correcta, es información que no ha obtenido el ciudadano ahora recurrente, por lo tanto, es necesario que el Sujeto Obligado se la haya llegar de manera directa para que sea considerada como información que se proporcionó posterior a la resolución respectiva.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Titular, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

DÉCIMO.- Se recomienda al sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que en lo posterior, resguarde todos aquellos datos considerados como **DATOS PERSONALES** de acuerdo al artículo 5 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no pudiendo entregar información al respecto a menos que se exista previa autorización, indubitable y por escrito del titular o titulares de los datos confidenciales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de la materia.

UNDÉCIMO.- Se declara **FUNDADO** el agravio marcado con el número TRES de la solicitud de información realizada por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

DUODÉCIMO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha once (11) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER AL CIUDADANO QUE LA RESPUESTA NO SE PUEDE ENTREGAR YA QUE ES CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN “PRIVADA”**.

DÉCIMO TERCERO.- En consecuencia, se le instruye al Partido Político **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de SIETE (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en hacer llegar al Ciudadano, lo dicho por el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el informe-alegatos presentado ante la Comisión en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), dentro del cual hacen saber a la Comisión el Plan de Trabajo para el año dos mil nueve (2009).

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO CUARTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Titular, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL**

CIUDADANO; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

DÉCIMO QUINTO.- Se declara **FUNDADO** el agravio marcado con el número CUATRO de la solicitud de información realizada por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

DÉCIMO SEXTO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha once (11) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER AL CIUDADANO QUE LA RESPUESTA LA PUEDE ENCONTRAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO POLÍTICO EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.**

DÉCIMO SÉPTIMO.- En consecuencia, se le instruye al Partido Político **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de SIETE (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en hacer llegar al Ciudadano, copia de lo que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** anexo en el informe-alegatos presentado ante la Comisión en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), dentro del cual entregan una copia del organigrama y sueldos, aclarando que respecto al organigrama solicitado, este sí se encuentra de manera completa y correcta dentro de la página de internet, sin embargo, de inicio el ahora recurrente argumento que éste no fue entregado, con respecto a los sueldos, es necesario que se entreguen ya que el Ciudadano especificó de manera clara la fecha de nómina requerida que lo es el quince (15) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y el quince (15) de enero del año dos mil nueve (2009).

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO OCTAVO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Titular, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

DÉCIMO NOVENO- Se declara **FUNDADO** el agravio marcado con el número CINCO de la solicitud de información realizada por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

VIGÉSIMO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha once (11) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER AL CIUDADANO QUE LA RESPUESTA LA DEBE SOLICITAR A LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES Y FEDERALES TODA VEZ QUE SERÍAN ELLOS QUIENES PUDIERAN DAR RESPUESTA A SU PETICIÓN.**

VIGÉSIMO PRIMERO.- En consecuencia, se le instruye al Partido Político **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de SIETE (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en hacer llegar al Ciudadano, copia de lo que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** anexo en el informe-

alegatos presentado ante la Comisión en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), dentro del cual entregan documento llamado “ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008”, dentro del cual se aprecia a su vez, las cantidades por concepto de prerrogativas CEN y transferencias a Comités Municipales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Titular, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

VIGÉSIMO TERCERO- Se declara **FUNDADO** el agravio marcado con el número SEIS de la solicitud de información realizada por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

VIGÉSIMO CUARTO- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha once (11) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER AL CIUDADANO, NUEVAMENTE, QUE LA RESPUESTA LA DEBE SOLICITAR A LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES Y FEDERALES TODA VEZ QUE SERÍAN ELLOS QUIENES PUDIERAN DAR RESPUESTA A SU PETICIÓN.**

VIGÉSIMO QUINTO.- En consecuencia, se le instruye al Partido Político **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**,

Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de SIETE (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en hacer llegar al Ciudadano, copia de lo que el **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** anexo en el informe-alegatos presentado ante la Comisión en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), dentro del cual entregan documento referente a movimientos auxiliares del catalogo de gastos erogados en el periodo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

VIGÉSIMO SEXTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Titular, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se hace saber al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que todas y cada una de las respuestas remitidas a la Comisión anexas al informe-alegatos, deben ser entregadas por parte del Sujeto Obligado al Ciudadano toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 29 primer párrafo que la respuesta será entregada por el Sujeto Obligado al solicitante de manera sencilla y comprensible.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Se **RECOMIENDA** al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que en lo conducente procure responder a las solicitudes de información y alegatos sin el uso de un lenguaje ofensivo hacia los ciudadanos.

VIGÉSIMO NOVENO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 y el correo electrónico **info@ceaip-zac.org.mx** para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

TRIGÉSIMO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- -----

-----DOY FE.